



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Huaraz, 14 ABR. 2025

VISTO:

El Informe Legal N° 079-2025-GRA-GRDE-DRA-OAJ, de fecha 10 de abril del 2025 y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES:

Que, mediante el MEMORANDUM N° 110 -2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL, se eleva a este despacho el Recurso de Apelación interpuesto por el administrado CICO FERNANDO ALAMO FIGUEROA, identificado con DNI N° 33320365, formulada contra la Resolución Directoral N° 035 -2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, de fecha 02 de abril de 2024;

Que, con MEMORANDO N° 079-2024-GRA-GRDE-DRA-OAJ de fecha 11 de junio del 2024, la oficina de Asesoría Jurídica de la Dirección Regional Agraria Ancash, solicita a la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas la acumulación de expedientes, así también se le solicita reordenar el número de los expedientes y finalmente una vez realizada la acumulación la devolución de los expedientes de los señores Cico Fernando Alamo Figueroa y Florencio Pablo Lozano Tamariz;

Que, mediante Resolución Directoral N° 119-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE de fecha 25 de octubre del 2024, SE RESUELVE: ARTICULO PRIMERO. ACUMULAR los expedientes N°s 492974 y 1085035, para su resolución correspondiente, de conformidad con los artículos: 160°, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS. Asimismo, en el ARTICULO SEGUNDO. DERIVESE, los expedientes N°s 492974 y 1085035 a la Oficina de Asesoría Jurídica. Notificándose con la Carta N° 2832-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, recibido por Cico Alamo Figueroa con fecha 04 de noviembre del 2024. Notificandose con CARTA N° 2832-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE recibido por Florencio Pablo Lozano Tamariz con fecha 06 de enero del 2025;





RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Que con MEMORANDUM N° 030-2025-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCC-UL de fecha 17 de enero de 2025, la Dirección de Titulación de Predios Rurales Comunidades Campesinas y Terrenos Eriazos remiten a la Oficina de Asesoría Jurídica el expediente N° 1085035 y acumulados en 132 folios, acumulados mediante Resolución Directoral N° 119-2024-GRA-DRA/DTPRCCyTE.



Que, mediante Resolución Directoral N° 035-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, de fecha 02 de abril de 2024, se declaró improcedente el pedido del administrado CICO FERNANDO ALAMO FIGUEROA, sobre nulidad de Visación de Planos y Memorias descriptivas con fines judiciales otorgadas al señor FLORENCIO PABLO LOZANO TAMARIZ, debido a que no es un Acto Administrativo y no cumple con las causales de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS;



Que, el recurso de apelación se fundamenta en lo siguiente:
Que, la Resolución Directoral N° 035-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, de fecha 02 de abril de 2024, no cuenta con sustento legal. Que el área legal de la Dirección de Titulación de Predios Rurales y Comunidades Campesinas, no ha cumplido con realizar un análisis sustentatorio, ni normativo manifiesta el administrado, para rechazar de pleno derecho su pretensión, declara IMPROCEDENTE el pedido del administrado CICO FERNANDO ALAMO FIGUEROA sobre nulidad de Visación de Planos y Memorias Descriptiva con fines judiciales otorgadas al señor FLORENCIO PABLO LOZANO TAMARIZ, debido a que no es un Acto Administrativo y no cumple con las causales de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que mediante Resolución Directoral N° 035-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, de fecha 02 de abril de 2024, se declara improcedente el pedido del administrado CICO FERNANDO ALAMO FIGUEROA, sobre nulidad de Visación de Planos y Memorias Descriptivas con fines judiciales otorgadas al señor FLORENCIO PABLO LOZANO TAMARIZ, debido a que no es un Acto Administrativo y no cumple con las causales de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General.

Que, conforme se puede observar del Expediente N° 492974, mediante solicitud de fecha 06 de febrero del 2024, el administrado Cico Fernando Alamo



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Figuroa, solicita nulidad de Visación de planos del señor Florencio Pablo Lozano Tamariz, adjuntando a su solicitud copia de su DNI, 92 original de certificado en la RENIEC. Que de acuerdo al pedido del administrado Cico Fernando Alamo Figuroa, se realizó la búsqueda correspondiente y se ubicó el expediente N° 492974, en el cual consta los documentos de Visación de planos con fines judiciales iniciados por el señor Florencio Pablo Lozano Tamariz, en el año 2017, el cual concluyo con la entrega de los planos visados con Carta N° 795-2018-GRA-DRA/DTPRCC/UT de fecha 06 de junio de 2018;



ANÁLISIS:

Del Principio de Legalidad.

Que, en primer término, debemos referirnos al principio de legalidad, por el cual se exige al Estado y por ende a la Administración Pública, sea el paradigma en el cumplimiento del derecho; es decir por legalidad y objetividad normativa o reglada debemos comprender la observancia estricta del texto legal. Este principio enuncia que la administración pública actuara siempre ciñéndose estrictamente a la norma legal, a la Ley y al resto del ordenamiento jurídico; denegándose pretensiones no previstas legalmente o declarando los derechos o los intereses previstos en la norma o mejor en la fuentes del Derecho Administrativo Adjetivo; debiendo tener cuidado de resguardar siempre el interés público y no imponer decisiones subjetivas o de pretender administrar justicia; es decir los administradores o autoridades administrativas no pueden actuar por equidad o por criterio de conciencia sino con la discrecionalidad que corresponde al supuesto normativo previamente previsto. Así la Autoridad administrativa solo puede hacer lo que le está facultado por ley; la autoridad administrativa no puede hacer aquello que le esté prohibido;



De la Competencia.

Que, respecto a la competencia el artículo 76, numeral 76.1, del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que el ejercicio de la competencia es una obligación directa del órgano administrativo que la tenga atribuida como propia, salvo el cambio de competencia por motivos de delegación o avocación; en el caso que nos ocupa es preciso tener en cuenta lo señalado en el artículo 107, inciso "S" del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, el mismo que textualmente señala lo siguiente: "La Dirección Regional de Agricultura tiene la función de resolver en primera instancia



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

Administrativa mediante acto administrativo las peticiones en materia de su competencia, y en segunda y última instancia, los recursos de apelación de actos administrativos emitidos por sus dependencias". En ese contexto se emitió la Resolución Directoral N° 0019-2018-GRA-DRA/D, de fecha 01 de marzo de 2018 constituyéndose la primera y segunda instancia en la entidad;



Que, sobre el particular es preciso referimos al artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el cual señala que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en la Ley; a su vez el artículo 213 del mismo cuerpo legal, establece que la nulidad cuando sea de oficio, solo puede ser declarada por funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Teniendo en cuenta lo señalado corresponde a esta instancia conocer el presente expediente;



De la Visación de Planos con Fines Judiciales:

Que, los procedimientos que nuestra entidad realiza mediante Resolución Ministerial N° 085-2020-MINAGRI de fecha 05 de marzo de 2020, resuelve Artículo 1.- Aprobación de Lineamientos de Procedimientos Administrativos derivados de la actividad catastral previstos en el anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, que aprueba la relación de procedimientos administrativos y servicios derivados de la actividad catastral, a cargo de las Direcciones Regionales de Agricultura o del órgano y Servicios (...) que de acuerdo al numeral 6.2 Procedimientos de Visación de planos y memorias descriptivas de predios rurales para procesos judiciales en (zonas catastradas y no catastradas) se requiere la presentación de:

- La Información señalada en el Artículo 124 del TUO de la LPAG
- Dos (02) copias impresas de planos de ubicación en base cartográfica
- Dos (02) copias impresas de planos perimétricos a escalas y memorias descriptiva suscrita por ingeniero colegiado y habilitado, en coordenadas UTM con su respectivo cuadro de datos técnicos.

Que, tenemos que manifestar que esta entidad realiza procedimientos establecidos en el TUPA de acuerdo a la Resolución Ministerial N° 196-2016-MINAGRI, siendo este un procedimiento a pedido del administrado y de acuerdo al Artículo 9° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que prescribe "todo acto administrativo se considera válido en tanto su



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional según corresponda", haciendo hincapié que nuestra entidad realiza un procedimiento a pedido del administrado mas no emite un Acto Administrativo para poder declarar su nulidad;



Que, asimismo en el artículo 504 del Código Procesal Civil, el ente formalizador procederá a visar los planos levantados en coordenadas UTM, debidamente georreferenciados y que cumplan con las especificaciones técnicas correspondientes, consignando las observaciones que se hubieran determinado. Señala así mismo, que la visación no genera la asignación del Código de Referencial Catastral ni otorga derecho de propiedad o posesión alguna;



Que, se confirme la Resolución Directoral N° 035-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, de fecha 02 de abril de 2024, donde se declara improcedente el pedido del administrado Cico Fernando Alamo Figueroa sobre nulidad de Visación de Planos y Memorias descriptivas con fines judiciales otorgadas al señor Florencio Pablo Lozano Tamariz, debido a que no es un Acto Administrativo y no cumple con las causales de nulidad de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, estando a los hechos expuesto, a la transferencia realizada mediante Decreto Supremo N° 056-2010-PCM, Ley N° 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y las facultades conferidas por el Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 008-2017-GRA/CR; y con la visación de las oficinas correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar improcedente el recurso de apelación formulado por el administrado CICO FERNANDO ALAMO FIGUEROA, contra la Resolución Directoral N° 035-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, de fecha 02 de abril de 2024, la cual declara improcedente el pedido del mencionado administrado sobre nulidad de acto administrativo respecto al servicio de Visación de Planos y Memorias Descriptivas con fines judiciales otorgadas al señor Florencio Pablo Lozano Tamariz, por las razones ya expuestas.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 050 -2025-GRA-GRDE-DRA/D

ARTÍCULO SEGUNDO: Confirmar el acto administrativo contenido en la Resolución Directoral N° 035-2024-GRA-GRDE-DRAA/DTPRCCyTE, de fecha 02 de abril de 2024; declarándose agotada la vía administrativa y dejando a salvo el derecho del administrado.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar con la presente Resolución al interesado y a las instancias administrativas correspondientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

 GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCIÓN REGIONAL AGRARIA DE ANCASH

ECON. ALEX CERVANTES TARAZONA
DIRECTOR REGIONAL (E)

